

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

Sumilla: *“ En tanto, se ha determinado que debe confirmarse la decisión del Comité de Selección de admitir y calificar la oferta del Consorcio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro a su favor; en tal sentido, no corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante”.*

Lima, 30 de mayo de 2022

VISTO en sesión del 30 de mayo de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2962/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO PUYALLI, conformado por las empresas GROUP CASUARINAS J & D S.R.L. y JKMB GENERALES S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 015-2022-MPS – Primera Convocatoria (derivado de Licitación Pública N° 015-2021-MPS), para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Creación del puente peatonal en la Av. Jose Pardo a la altura del mercado mayorista La Perla, distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash”*; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 17 de marzo de 2022, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA - CHIMBOTE, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N.º 015-2022-MPS – Primera Convocatoria (derivado de Licitación Pública N° 015-2021-MPS), para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Creación del puente peatonal en la Av. Jose Pardo a la altura del mercado mayorista La Perla, distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash”*, con valor referencial de S/ 2,689,704.92 (dos millones seiscientos ochenta y nueve mil setecientos cuatro con 92/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

El 6 de abril de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 12 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO SAMANCO, integrado por las empresas FAST SOLUTIONS GENERAL SERVICES SAC – FASOGESE y AUGURIS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., conforme a los siguientes resultados:

N°	POSTOR	PRECIO OFERTADO (S/.)	PUNTAJE	RESULTADO
1.	CONSORCIO SAMANCO	S/ 2,420,734.43	100	Adjudicatario
2.	CONSORCIO PUYALLI	S/ 2,635,910.79	91.84	Califica
3.	CORPORACIÓN J&J INGENIEROS S.A.C	S/ 2,635,910.82	91.85	Califica

2. Mediante Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2, presentados el 21 y 25 de abril de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el CONSORCIO PUYALLI, conformado por las empresas GROUP CASUARINAS J & D S.R.L. y JKMB GENERALES S.R.L., en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se tenga por no admitida o descalificada la oferta del Adjudicatario, debiendo revocarse el otorgamiento de la buena pro; y en consecuencia, se le otorgue la buena pro; bajo los siguientes argumentos:

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario

- i. El Consorcio Adjudicatario adjuntó a su Anexo N° 6 el presupuesto de obra, en el que en la partida 10.02.12 oferta: “POSTE DE POLIESTER REFORZADO Y FIRBA VIDRIO h=4.00m C/PASTORAL A° G° Ø INC. ACABADO”; sin embargo, esta partida en el expediente técnico de obra consigna: “POSTE DE POLIESTER REFORZADO Y FIBRA VIDRIO, h=4.00m C/PASTORAL A° G° Ø2” INC ACABADO”.

En ese sentido se advierte diferencia entre lo ofertado en la partida 10.02.12 y las especificaciones técnicas, pues en la partida presentada por el Consorcio Adjudicatario no consigna cuál es el diámetro del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

poste, mientras que en el expediente técnico refiere que es 2", tal como se verifica a continuación:

Presupuesto					
Presupuesto	0306048	CREACION DEL PUENTE PEATONAL EN LA AV. JOSE PARDO A LA ALTURA DEL MERCADO MAYORISTA LA PERLA, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO ANCASH			
Subpresupuesto	001	GENERAL			
Cliente	CONSULTOR	Costo al 25/07/2021			
Lugar	ANCASH - SANTA - CHIMBOTE				
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio \$/.	Parcial \$/.
10.01.02.02	RELLENO COMPACTADO DE ZANJAS 0.40x0.60m EN REDES	m3	9.72	18.95	184.19
10.01.02.03	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE CMAQ. D = 10 KM.	m3	2.90	16.41	47.59
10.01.03	SUM. E INST. DE DUCTOS				555.39
10.01.03.01	TUBERIA PVC-SAP ELECTRICA 40mm (1 1/2")	m	49.50	11.22	555.39
10.01.04	SUM. E INST. DE MANHOLES				729.36
10.01.04.01	MANHOLL DE DERIVACION Y EMPALME DE CONCRETO 0.40x0.40m C/TAPA	und	3.00	243.12	729.36
10.01.05	SUM. E INST. DE CABLES				1,343.41
10.01.05.01	CABLE ELECTRICO NYY 1Kv 2-1x10mm2	m	49.50	25.42	1,258.29
10.01.05.02	CABLE ELECTRICO N2XOH 2x10mm2	m	3.50	24.32	85.12
10.01.06	SUM. E INST. DE ACOMETIDA EN BAJADA				1,281.60
10.01.06.01	PROTECCION DE ACOMETIDA AEREA EN BAJADA	und	1.00	1,281.60	1,281.60
10.01.07	PROTECCION Y TABLERO				4,441.70
10.01.07.01	SUM. E INST. DE MEDIDOR ELECTROMECANICO 220/220V INC. CAJA Y REJILLA	und	1.00	733.17	733.17
10.01.07.02	TABLERO GENERAL INC. INT. TERMOMAGNETICOS	und	1.00	939.43	939.43
10.01.07.03	SUM. E INST. DE SISTEMA ENCENDIDO AUTOMATICO	und	1.00	1,626.07	1,626.07
10.01.07.04	POZO A TIERRA EN B.T.	und	1.00	1,143.03	1,143.03
10.02	ILUMINACION PUENTE Y RAMPAS				20,250.64
10.02.01	SALIDA DE CENTRO DE ALUMBRADO	pto	6.00	40.67	244.02
10.02.02	SALIDA PARA ALUMBRADO EN POSTE	pto	6.00	43.67	262.02
10.02.03	TUBERIA PVC-SAP ELECTRICAS 25mm (1")	m	118.70	9.40	1,115.78
10.02.04	TUBERIA PVC-SAP ELECTRICAS 20mm (3/4")	m	11.80	8.45	99.71
10.02.05	TUBERIA CONDUIT EMT 1"	m	36.30	18.57	674.09
10.02.06	TUBERIA CONDUIT EMT 3/4"	m	43.10	15.61	672.79
10.02.07	CAJA DE PVC-SAP CUADRADA DE 250x250x70mm INC. TAPA	und	1.00	64.85	64.85
10.02.08	CAJA DE PVC-SAP CUADRADA DE 100x100x40mm INC. TAPA	und	15.00	24.42	366.30
10.02.09	CABLE ELECTRICO NYY 1Kv 2-16mm2	m	97.95	14.42	1,412.44
10.02.10	CABLE ELECTRICO NYY 1Kv 2-1x4mm2	m	70.25	12.27	861.97
10.02.11	CONDUCTOR NH80 2.5mm2	m	109.30	6.21	681.86
10.02.12	POSTE DE POLIESTER REFORZADO Y FIBRA VIDRIO. h=4.00m C/PASTORAL A/G 102" INC. ACABADO	und	6.00	1,018.29	6,109.74
10.02.13	LUMINARIA HERMETICA LED 40W IP66 4000K, L=1.20m	und	6.00	249.77	1,498.62
10.02.14	LUMINARIA EXTERIOR LED 100W IP66 4000K P/PASTORAL	und	6.00	956.18	5,737.08
10.02.15	PRUEBA ELECTRICAS Y PTA. EN SERVICIO	GLB	1.00	449.39	449.39
10.03	DERIVACION EN RED ALUMBRADO PUBLICO				2,952.92
10.03.01	TRAZO Y REPLANTEO EN REDES	m	37.30	1.36	50.73
10.03.02	EXCAVACION DE ZANJAS 0.60x0.80m EN REDES	m3	9.60	34.53	331.49
10.03.03	RELLENO COMPACTADO DE ZANJAS 0.40x0.60m EN REDES	m3	8.95	18.95	169.60
10.03.04	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE CMAQ. D = 10 KM.	m3	0.75	16.41	12.31
10.03.05	TUBERIA PVC-SAP ELECTRICA 40mm (1 1/2")	m	37.30	11.22	418.51
10.03.06	MANHOLL DE DERIVACION Y EMPALME DE CONCRETO 0.40x0.40m C/TAPA	und	3.00	243.12	729.36
10.03.07	CAMBIO Y PROTECCION DE RED EN BAJADA	und	2.00	620.46	1,240.92
11	MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL				13,850.00
11.01	MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL	GLB	1.00	13,850.00	13,850.00

Señala que tal situación, significaría un riesgo en la ejecución contractual, toda vez que el Consorcio Adjudicatario no ofertó una medida exacta del diámetro de los postes que va instalar. Asimismo, indicó que la omisión de dicha medida no puede ser considerada un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

error tipográfico, pues altera o modifica el contenido esencial de su oferta, además, tampoco configura como un supuesto de subsanación, según el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento.

- ii. Añadió que, conforme al artículo 35° del Reglamento y el literal g) del numeral 2.2.1.1 *Documentos para la admisión de la oferta*, del numeral 2.2.1 *Documentación de presentación obligatoria*, del punto 2.2 *Contenido de las ofertas* de la Sección Específica de las bases integradas, los postores debían presentar el presupuesto de obra, de acuerdo al expediente técnico, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues el Consorcio Adjudicatario modificó las especificaciones técnicas de la partida 10.02.12.

Asimismo, citó la Resolución N° 00869-2022-TCE-S1 mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación pues el postor Adjudicatario modificó el alcance de una de las partidas del presupuesto de obra en su oferta económica.

- iii. El Consorcio Adjudicatario presentó una declaración jurada de disponibilidad de maquinarias y equipos, mediante el cual declaró disponer – entre otros- del camión volquete 4X2 140 – 210 HP – 10M3, cargador S/ llantas 125 – 155 HP 3 YD3, lo cual no existe en el mercado, pues ningún vehículo y/o máquina cuenta con potencias que corresponden a un rango, la potencia de un vehículo o de una máquina es exacta, por ejemplo: 150HP o 200HP o 250HP y no de 140 a 210 HP o de 125 a 155HP. Por lo que, lo ofertado por el postor no podrá materializarse.

Sostiene que el Consorcio Adjudicatario aparentemente copió el quipo y maquinaria clave establecida por el área usuaria en los términos de referencia de las bases integradas y no tomó en cuenta que lo referido por el área usuaria es un rango de límites mínimos y máximos que se deben tener como referencia al momento de que los postores oferten los equipos.

Al respecto, citó la Resolución N° 0082-2020-TCE-S4 y el Acuerdo N° 02/2018 de la Sala Plena del TCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

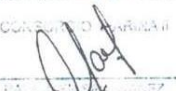
Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

- iv. Las bases integradas exigen como experiencia del postor en la especialidad lo siguiente:

B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	
<u>Requisitos:</u>	
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.	
Se considerará obra similar a CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O HABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REPARACIÓN DE OBRAS RELACIONADAS DE ESTRUCTURAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS, TALES COMO PUENTES Y/O MUELLES Y/O EMBARCADEROS QUE INCLUYAN CIMENTACIONES CON PILOTAJE (CONCRETO Y/O METÁLICOS), Y/O MONTAJES Y/O LANZAMIENTOS Y/O IZAJE DE ESTRUCTURAS METÁLICAS.	

Así, las bases integradas establecen como parte de las obras similares, la acreditación de cimentaciones con pilotaje y/o montajes y/o lanzamientos y/o izaje de estructuras metálicas, por lo que, los postores deben demostrar fehacientemente que las experiencias en similar deben contener la ejecución de por lo menos uno de los componentes requeridos.

En esa línea, advierte que el Consorcio Adjudicatario a folio N° 34, adjuntó el Anexo N° 10, en el que detalló como experiencia la contenida en el Contrato N° 02, cuya Adenda N° 2 no ha sido suscrita por la entidad contratante; por lo que, la experiencia no tiene validez, tal como podemos apreciar a continuación:

CLÁUSULA CUARTA:	VIGENCIA DEL CONTRATO PRIMIGENIO
Todo los demás términos y condiciones del Contrato DIRCOMAT N° 246-2018 de fecha 28 de diciembre del 2018, para la "RECUPERACIÓN DE MUELLE SUBMARINO", permanecen inalterables a excepción de lo que constan en la presente Adenda.	
Las partes en señal de conformidad suscriben la presente adenda, en CUATRO (04) ejemplares originales, en señal de aceptación y conformidad de los contratantes, en la ciudad del Callao, al 11 de junio del 2019.	
 Por "EL CONTRATISTA"	 Por "LA MARINA" Contratante Yuri TOLMOS Mantilla D.N.J. N° 43287569

- v. Advierte que el Consorcio Adjudicatario incluyó el presupuesto de obra

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

para acreditar la ejecución de los componentes y/o partidas que exigen la definición de obras similares; sin embargo, dicho documento está firmado por una ingeniera que no demuestra que se trate de la proyectista, o que ejerza algún cargo o tenga vínculo directo o indirecto con el área usuaria del contrato, por lo que carece de certeza y/o fehaciencia, toda vez que no contiene ningún elemento que permita asegurar su validez.

- vi. Respecto al factor de solvencia económica, las bases integradas establecieron la siguiente forma de acreditación:

C	SOLVENCIA ECONÓMICA
	<u>Requisitos</u> El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a 0.50 veces el valor referencial de la contratación. <u>Acreditación</u> Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de caución. Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos. La vigencia mínima debe ser de tres (3) meses contabilizados desde la fecha de presentación de la oferta. La fecha de emisión debe de ser posterior a la fecha de publicación de la convocatoria. <u>Importante</u> <i>En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.</i>

De la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, advirtió que el último párrafo de la carta de línea de crédito presentada por aquel, señala que los términos de la línea de crédito se encuentran en la “hoja informativa”, conforme se aprecia a continuación:

“Agradeciendo tomar nota de la presente carta de acreditación de línea de crédito de solvencia económica **y de sus términos**, los que aparecen en la HOJA INFORMATIVA que se adjunta y forma parte integrante de la presente comunicación”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

Así, del numeral 5 de la hoja informativa, se consigna en forma expresa: *“precisamos que la utilización de dicho financiamiento estará sujeto a la prestación de garantías por el 100% del monto evaluado (...)”*, asimismo del numeral 6 se desprende que las condiciones propuestas en la carta de acreditación de la línea de crédito se encuentran sujetas a modificaciones, producto de una nueva evaluación crediticia del socio.

De ahí que, del numeral 5 y 6 de la hoja informativa se desprende que la línea de crédito no se encuentra con disponibilidad automática para la concesión del crédito, por el contrario, se encuentra sujeta a garantías que el socio debe formalizar a favor de la COOPAC y a una nueva evaluación crediticia, la cual puede tener un resultado negativo y, consecuentemente no se podrá disponer de la línea de crédito, conllevando a que el Consorcio Adjudicatario no cuente con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones, corriendo riesgo la ejecución de contrato.

3. Con Decreto del 27 de abril de 2022, debidamente notificado el 3 de mayo del mismo año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

4. El 6 de mayo de 2022, la Entidad registró en el SEACE, la Carta N° 365-2022-GM-MPS y el Informe Técnico Legal N° 003-2022-SGLYP-GAYF-MPS, dando cuenta de lo siguiente:

- a) Señaló que cuenta con un plan y presupuesto COVID-19 por lo que no sería necesario realizar ninguna adecuación.
- b) Respecto al primer cuestionamiento referido a la partida 10.02.12, señaló que el Comité evaluó la oferta del Consorcio Adjudicatario bajo los principios de competencia, eficiencia y eficacia; por lo que, lo alegado por el Consorcio Impugnante se trata de formalidad no esenciales, ya que el Consorcio Adjudicatario presentó el Anexo N° 3 – Declaración Jurada de cumplimiento del expediente técnico, mediante el cual se comprometió a cumplir con la ejecución de la obra de acuerdo al expediente técnico y demás documentos del procedimiento de selección.

Por otro lado, de acuerdo a la Opinión N° 067-2018/DTN, si bien las deficiencias tipográficas observadas no encuadran en los supuestos de subsanación previstos en el Reglamento, ello no es motivo suficiente para rechazar la oferta, mas aun si los errores de digitación en la denominación de las partidas se encuentran plenamente identificadas en función a su número, unidades de medidas y metrados, lo cual no altera el contenido de la oferta.

- c) Con respecto a la acreditación de maquinarias, señaló que existen documentos que no pueden ser evaluados por el Comité de Selección, ya que no es facultad de ellos realizar dicha evaluación, conforme a la Opinión N° 110-2018/DTN.

Sin perjuicio de lo anterior, agregó que a folio 27, el Consorcio Adjudicatario presentó una Carta de Compromiso de presentación y acreditación del plantel profesional clave y del equipamiento estratégico requerido para la ejecución de la obra, mediante el cual se comprometió a presentar, para la suscripción del contrato, los documentos que acreditan la capacidad técnica: Equipo Estratégico.

Asimismo, hizo referencia al Pronunciamiento N° 332-2019/OSCE-DGR, mediante el cual se determinó que una declaración jurada no califica como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

acreditación, por lo que, la declaración jurada cuestionada por el Consorcio Impugnante no es un documento válido para acreditar el equipamiento estratégico.

- d) Respecto a la acreditación de los componentes, señaló que el Comité de Selección presume la veracidad y fehaciencia de los documentos que presentan los administrados y no pueden dejar de evaluar un documento presentado por el Consorcio Adjudicatario.

Asimismo, mencionó que el presupuesto de obra cuestionado por el Consorcio Impugnante se encuentra suscrito por el Consorcio, por esta razón el Comité de Selección debe interpretar que dicho documento responde a la verdad de los hechos que afirman, salvo que exista prueba en contrario.

- e) Respecto a la solvencia económica, precisó que las empresas emisoras de las cartas de línea de crédito son responsables de los formatos en que emiten sus documentos de acreditación y que el Comité de Selección verificó que la empresa que emitió la carta de línea de crédito [La Cooperativa de Ahorro y Crédito La Rehabilitación] cumple con el requisito que se encuentra bajo la supervisión de la SBS y que de dicha carta se desprende que la entidad emisora ha revisado y evaluado la situación financiera, tributaria y crediticia de su socio, emitiéndole la línea de crédito por el monto de S/ 1,344,852.46, la cual esta aprobada, vigente y disponible, y ser utilizada en la ejecución de la obra.

Sin perjuicio de ello, menciona que la Entidad consultó a la entidad emisora de la carta de línea de crédito sobre los cuestionamientos advertidos por el Consorcio Impugnante, siendo que la misma, mediante correo electrónico, confirmó que la línea de crédito se encuentra aprobada.

5. Mediante Escrito N° 1 presentado el 6 de mayo de 2022, ante la plataforma digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario absolvió el traslado de recurso de impugnación, bajo los siguientes términos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

Respecto al error material subsanable y que no modifica la oferta contenida en la partida 10.02.12 del presupuesto – Anexo N° 4.

- a) Se entiende por error material, tipográfico o de digitación, cuando hay un error en la tildación o se haya omitido un letra, número, símbolo o alternancia de las mismas. En ese sentido por error tipográfico, su representada omitió redactar el número 2 (medida del diámetro) en la partida 10.02.12 del presupuesto, adjunto al Anexo N.º 06.

Por lo que, en el presente caso la diferencia se reduce a una omisión involuntaria al momento de tipear; sin embargo, precisó que en su oferta consignó la referencia correcta del número que identifica la partida, esto es, partida N° 10.02.12, la unidad y el metrado.

- b) Asimismo, citó la Resolución N° 1837-2019-TCE-S2, Resolución N° 2045-2018-TCE-S1, Resolución N° 2117-2020-TCE-S4, el artículo 60 del Reglamento y la Opinión N° 067-2018/DTN y concluyó que si bien el error advertido es susceptible de ser subsanable, es un error no trascendental como para que el Comité de Selección solicite la subsanación.

Respecto a la declaración jurada de disponibilidad de maquinarias y equipos

- c) Corresponde al Área Usuaria, por ser la competente, verificar a efectos de la suscripción del contrato si su representada cuenta o no con los equipos y maquinarias ofrecidos, por lo que esta no es la oportunidad para que el Consorcio Impugnante intente controvertir dicha declaración y más aun argumentando la supuesta inexactitud de dicha declaración.

Además, mencionó que ni siquiera el Comité de Selección estaba habilitado para efectuar acciones de fiscalización a las declaraciones presentadas por el Consorcio Adjudicatario, pues es el Área Usuaria la competente para tal efecto a fin de determinar si lo ofertado cumple o no los requisitos de calificación de manera previa al perfeccionamiento del contrato.

- d) Agregó que su representada fuera de presentar información inexacta, ofreció mayores opciones de potencia en los referidos equipos, siempre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

manteniéndose en los rangos establecidos en los términos de referencia.

Respecto a que su representada acreditó su experiencia en la especialidad

- e) Señaló que el Consorcio Impugnante intenta modificar arbitrariamente y según su propia interpretación las exigencias de las bases integradas.
- f) Su representada adjuntó a su oferta la Adenda N.º 002-2019 y también el presupuesto; sin embargo, dichas piezas no han sido exigidas en los términos de referencia para acreditar la experiencia en la especialidad, y la única finalidad que tuvieron fue entregar al Comité de Selección mayores elementos de convicción de la ejecución de dicho contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que en la Adenda N.º 002-2019 no se puede apreciar la firma del representante de la Marina de Guerra; no obstante, ello se debe a un problema de escaneo; sin embargo, solicitó al Tribunal consultar a la referida Ingeniera sobre su veracidad.

Respecto a la carta de línea de crédito ofertada

- g) Sostiene que para que la Cooperativa de Ahorro y Crédito LA REHABILITADORA haya otorgado la carta de línea de crédito a su representada tuvo que, previamente, revisar y evaluar su situación financiera, tributaria y crediticia, así como su capacidad de contratación como proveedor del Estado en obras pública, lo que en efecto realizó y su representa superó.

Asimismo, precisó que dicha cooperativa trabaja con formatos generales para todos sus socios y por ello expresó literalmente que *“nos causa ruido que esta no aparezca en la Carta ofrecida por PUYALLI – APELANTE”*.

- 6. Con Decreto del 9 de mayo de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Consorcio Adjudicatario, en calidad de tercero administrado.
- 7. Con Decreto del 9 de mayo de 2022, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

efectivizándose el 5 del mismo mes y año, efectivizándose el 6 del mismo mes y año.

8. Con decreto del 10 de mayo de 2022, se programó audiencia pública para el 17 de mayo de 2022.
9. Mediante Escrito N° 3 presentado el 10 de mayo de 2022, ante la plataforma digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante, reiteró los argumentos de su primer escrito en relación al Informe Técnico presentado por la Entidad y presentó argumentos adicionales, bajo los siguientes términos:

- a) Aclaró que en ningún extremo del escrito N° 01 que contiene el recurso de impugnación, ha manifestado que el presupuesto presentado por el Consorcio Adjudicatario para sustentar los componentes de su experiencia en la especialidad haya transgredido el principio de veracidad.

Que, la Entidad se confunde cuando señala que está cuestionando la veracidad del documento, toda vez que, su cuestionamiento versa sobre la “certeza o fehaciencia del documento”, el cual puede ser “veraz” pero “NO generar certeza”, toda vez que, un documento tiene por finalidad acreditar la información fáctica, con el objeto de demostrar y causar convicción del hecho o dato para alcanzar el umbral de certeza probable, lo cual no sucede en el presente caso en concreto. Asimismo, citó la Resolución N° 01112-2021-TCE-S2.

- b) El presupuesto que presentó el Consorcio Adjudicatario como parte de su oferta para acreditar los componentes de su experiencia en similar, NO cuentan con la firma de ningún representante de la Entidad y mucho menos del consultor, por lo que, se trata de un documento que NO demuestra fehacientemente la ejecución de los componentes exigidos en las bases integradas, como parte de la definición de similar.
- c) Como se desprende de la misma lectura de la Opinión N° 058-2019/DTN, que trae a colación la Entidad, para que el Consorcio Adjudicatario pueda utilizar o disponer de la línea, tiene que presentar garantía por el 100% del importe evaluado, CASO CONTRARIO NO PODRA DISPONER DE LA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

LINEA, lo que significa que NO cuenta con disponibilidad inmediata.

Asimismo, señala que las condiciones de la línea de crédito se encuentran sujeta a modificaciones, como consecuencia de una nueva evaluación, la cual puede resultar positiva como NO, lo cual confirma que NO tiene disponibilidad inmediata.

- 10.** Mediante escrito N° 4, presentado el 13 de mayo de 2022, ante la plataforma digital del Tribunal, el Consorcio Impugnante reiteró los argumentos de su primer escrito, en relación a la absolución del Consorcio Adjudicatario y agregó:
- a)** Señaló que su cuestionamiento NO versa sobre la forma y ocasión con la que se debe acreditar el equipamiento y maquinaria, tampoco sobre la veracidad del documento, este versa, sobre la información inexacta que contendría el documento acreditado y que es parte conformante de la oferta del adjudicatario. Asimismo, mencionó que corresponde al TCE que le exija al Consorcio Adjudicatario la documentación que demuestre que cuenta con la maquinaria ofrecida bajo juramento, caso contrario NOS encontraríamos ante una falsa declaración en procedimiento administrativo.
 - b)** En ningún extremo de su recurso ha cuestionado, ni ha pretendido cuestionar las bases integradas, por lo que, la interpretación que realiza el Consorcio Adjudicatario a través de su absolución es totalmente errónea.
 - c)** El cuestionamiento a su experiencia versa sobre la firma que NO contiene la adenda N° 02, por parte de la Entidad contratante (Marina de Guerra del Perú) y sobre la inadecuada acreditación de los componentes por parte del adjudicatario, lo cual es exigido en las bases integradas.
 - d)** El cuestionamiento a la carta de línea de crédito, no versa sobre el contenido de la carta de línea de crédito, toda vez que, versa sobre la hoja informativa que es parte conformante de la carta de línea de crédito, la cual en los numerales 5 y 6, señala cuales son las condiciones que tiene que cumplir el adjudicatario para utilizar la línea, en otras palabras, para que el adjudicatario pueda obtener parte del financiamiento aprobado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

como línea debe otorgar o formalizar garantías, así como pasar una nueva evaluación, caso contrario no podrá disponer o utilizar su línea, lo cual significa que NO cuenta con disponibilidad inmediata.

Respecto a otros cuestionamientos

- e) El Consorcio Adjudicatario, no ha suscrito la absolución de su recurso, pues contiene la imagen pegada de la firma del representante común y corresponde al Tribunal solicitar el escrito en forma física a fin de verificar si dicho documento se encuentra suscrito o no.
- 11.** Mediante escrito s/n, presentado el 16 de mayo de 2022, ante la plataforma digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario reiteró los argumentos de su primer escrito y presentó argumentos adicionales, bajo los siguientes términos:
- a) La vigencia y disponibilidad de la carta emitida a favor de su representada por la COOPERATIVA se acredita a partir de la respuesta que ella misma hizo llegar en contestación de su Carta 001-2022-CONSORCIO SAMANCO, de fecha 12 de mayo de 2022, en la cual le solicitaron la aclaración correspondiente, indicando que la carta de encuentra vigente y fue emitida por la cooperativa.
- 12.** Con decreto del 17 de mayo de 2022, se requirió a la Cooperativa de Ahorros y Crédito La Rehabilitadora precise si:
- a) La Carta de Acreditación de línea de crédito de solvencia económica - CAC-LR-GER-CARTA n° 347-CA-2022 del 6 de abril de 2022, emitida por su representada cumple acreditar el Requisito de Solvencia económica solicitada al CONSORCIO SAMANCO y si esta tiene disponibilidad inmediata.
 - b) La existencia del documento denominado “Hoja informativa de servicio financiero” afecta o tiene incidencia sobre los alcances de la Carta de Acreditación de línea de crédito de solvencia económica y sobre las exigencias del Requisito: Solvencia económica establecida en las bases integradas del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

13. Mediante Escrito s/n presentado el 19 de mayo de 2022, ante la plataforma digital del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario señaló que la Adenda N° 002-2019 y el presupuesto suscrito por la Ingeniera Carmen Milagros Chuquival son documentos ciertos, en la medida que la referida Adenda fue suscrita por la Marina de Guerra del Perú (Anexo N° 01) y que el Presupuesto sí fue firmado por la ingeniera Carmen Milagros Barrera Chuquival quien sí tiene vínculo con la Marina de Guerra del Perú, como se puede colegir de la Carta V.200-2193 (Anexo N° 2) del 19 de diciembre de 2018, emitida nueve (9) días antes de la suscripción del Contrato DIRCOMAT N° 246-2018, en el que el Contraalmirante Enrique Torrico Infantas pone en conocimiento del Sr. Enrique Rafael López-Torres Matallana que la Ingeniera Carmen Barrera Chuquival fue designada inspectora del Contrato DIRCOMAT N° 226-2018.
14. Con decreto del 23 de mayo de 2022 se declaró el expediente listo para resolver.
15. Con escrito del 26 de mayo de 2022, presentado a través de la plataforma digital del Tribunal, la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Rehabilitadora remitió la Carta N° 012-2022-CAC-JNR, mediante la cual confirmó la veracidad de la carta de línea de crédito objeto de cuestionamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en contra la admisión y calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro, solicitando se revoquen dichos actos y, en consecuencia, se le adjudique la buena pro del procedimiento de selección.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 2,689,704.92 (dos millones seiscientos ochenta y nueve

1

Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

mil setecientos cuatro con 92/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT (S/ 230,000), este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la admisión y calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro, solicitando se revoquen dichos actos y, en consecuencia, se le adjudique la buena pro del procedimiento de selección. Como se advierte dichos actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 21 de abril de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 12 del mismo mes y año [considerando que el 14 y 15 de abril de 2022 fueron feriados].

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito N° 1, debidamente subsanado con Escrito N° 2, presentados el 21 y 25 de abril de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste fue suscrito por el señor Erickson Gonzalo Ávila Rodríguez, en su calidad de Representante común del Consorcio Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que el Consorcio Impugnante quedó en segundo lugar en orden de prelación.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado se revoque los actos de admisión y calificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro a su favor. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- i. Se revoque la decisión del Comité de Selección de admitir y calificar la oferta del Consorcio Adjudicatario y en consecuencia el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Consorcio Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se confirme la decisión del Comité de Selección de admitir y calificar su oferta.
- ii. Se confirme el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Al respecto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 3 de mayo de 2022, a través del SEACE, se aprecia que el Consorcio Adjudicatario lo absolvió dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles, toda vez que el 6 del mismo mes y año se apersonó al presente procedimiento.

Por lo tanto, considerando que el Consorcio Adjudicatario absolvió el traslado de manera oportuna, en virtud de la normativa citada, los argumentos que aquél haya expuesto en dicha oportunidad serán tomados en cuenta al momento de fijar los puntos controvertidos.

6. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
 - i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de admitir o calificar la oferta del Consorcio Adjudicatario y en consecuencia revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

Respecto de esto, se deberá:

- a. Determinar si corresponde la no admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario por presentar incongruencias entre presupuesto adjunto al Anexo N° 6 y el presupuesto del expediente técnico.
 - b. Determinar si corresponde la no admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario por presentar incongruencias en la declaración jurada de disponibilidad de maquinarias y equipos.
 - c. Determinar si corresponde la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario al haber presentado la Adenda y el presupuesto del Contrato N° 246-2018 que no acreditaría fehacientemente la experiencia del postor.
 - d. Determinar si corresponde la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario por no acreditar fehacientemente la solvencia económica.
- ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de admitir o calificar la oferta del Consorcio Adjudicatario y en consecuencia revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

- a. Determinar si corresponde la no admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario por presentar incongruencias entre presupuesto adjunto al Anexo N° 6 y el presupuesto del expediente técnico.
9. Mediante el escrito de recurso de apelación, el Consorcio Impugnante cuestionó que en el Presupuesto adjunto al Anexo N° 6 – Precio de la Oferta, presentado por el Consorcio Adjudicatario, en la partida 10.02.12 señale: “*POSTE DE POLIESTER REFORZADO Y FIRBA VIDRIO h=4.00m C/PASTORAL A° G° Ø INC. ACABADO*”; a pesar de que esta partida en el expediente técnico de obra es la siguiente: “*POSTE DE POLIESTER REFORZADO Y FIBRA VIDRIO, h=4.00m C/PASTORAL A° G° Ø2” INC ACABADO*”(negrita y subrayado es agregado). Por lo que, al no consignar el diámetro requerido “2” no estaría cumpliendo con lo solicitado en las bases integradas y pondría en riesgo la ejecución contractual.
10. Por su parte el Consorcio Adjudicatario señaló en su escrito de absolución del traslado de recurso de apelación que se trataría de una omisión involuntaria al momento de tipear; sin embargo, si consignó la referencia correcta del número que identifica la partida, esto es, partida N° 10.02.12, la unidad y el metrado, conforme a la partida del expediente técnico.
11. La Entidad, mediante Informe Técnico Legal N° 003-2022-SGLYP-GAYF-MPS, manifestó que el Comité de Selección considerando que el error advertido versa sobre una formalidad no esencial y que existe plena identificación de la partida cuestionada en función a su número, unidades de medidas y metrados, evaluó el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

Anexo N° 6 presentado por el Consorcio Adjudicatario bajo los principios de competencia, eficiencia y eficacia.

12. Atendiendo a ello y a fin de dilucidar la controversia, corresponde remitirnos a las Bases Integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se sometieron los postores y la Entidad. Así, en el literal g) del numeral 2.2.1.1 *Documentos para la admisión de la oferta*, del numeral 2.2.1 *Documentación de presentación obligatoria*, del numeral 2.2 *Contenido de las ofertas*, del Capítulo II Del Procedimiento de Selección de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se establece lo siguiente:

g) El precio de la oferta en SOLES y:

- ✓ *El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.*
- ✓ *Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.*

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesorio, cuando corresponda. (Anexo N° 6)

Como puede observarse, las Bases Integradas exigían que los postores, en caso de que el procedimiento de selección se rija por el sistema de suma alzada, como es el caso, debían adjuntar a su Anexo N° 6, el desagregado de partidas.

13. En el presente caso, el Consorcio Adjudicatario presentó a folios 21 al 24 de su oferta, el Anexo N° 6 – Precio de la oferta y el presupuesto, este último, tal y como ha sido observado por el Consorcio Impugnante, consigna en la partida 10.02.12: “POSTE DE POLIESTER REFORZADO Y FIRBA VIDRIO h=4.00m C/PASTORAL A° G° Ø INC. ACABADO”, omitiendo consignar el diámetro [2] que describe el presupuesto del expediente técnico², conforme se observa a continuación:

² Obrante a folio 23 de las bases integradas, literal f) *Metas del proyecto*, del numeral 3.1.1 *Consideraciones Generales*, del documento denominado “Requerimientos Técnicos Mínimos” incluido en el numeral 3.1 *Expediente Técnico e información complementaria del Expediente Técnico*, del Capítulo III Requerimiento de las bases integradas del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

Presupuesto adjunto al Anexo N° 6 presentado por el Consorcio Adjudicatario:

PRESUPUESTO					
Presupuesto	CREACION DEL PUENTE PEATONAL EN LA AV. JOSÉ PARDO A LA ALTURA DEL MERCADO MAYORISTA LA PERLA, DISTRITO DE CHOMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, D EPARTAMENTO ANCASH				
Lugar	ANCASH - SANTA - CHIMBOTE				
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
10.02	ILUMINACION PUENTE Y RAMPAS				18,225.60
10.02.01	SALIDA DE CENTRO DE ALUMBRADO	pto	6.00	36.60	219.62
10.02.02	SALIDA PARA ALUMBRADO EN POSTE	pto	6.00	39.30	235.82
10.02.03	TUBERIA PVC-SAP ELECTRICAS 25mm (1")	m	118.70	8.46	1,004.20
10.02.04	TUBERIA PVC-SAP ELECTRICAS 20mm (3/4")	m	11.80	7.61	89.74
10.02.05	TUBERIA CONDUIT EMT 1"	m	36.30	16.71	606.68
10.02.06	TUBERIA CONDUIT EMT 3/4"	m	43.10	14.05	605.51
10.02.07	CAJA DE PVC-SAP CUADRADA DE 250x250x70mm INC. TAPA	und	1.00	58.37	58.37
10.02.08	CAJA DE PVC-SAP CUADRADA DE 100x100x40mm INC. TAPA	und	15.00	21.98	329.67
10.02.09	CABLE ELECTICO NYY 1kv 2-1x6mm2	m	97.95	12.98	1,271.20
10.02.10	CABLE ELECTICO NYY 1kv 2-1x4mm2	m	70.25	11.04	775.77
10.02.11	CONDUCTOR NUMERO 2.5mm2	m	108.80	6.58	717.67
10.02.12	POSTE DE POLIESTER REFORZADO Y FIBRA VIDRIO, h=4.00m C/PASTORAL A°G°Ø INC. ACABADO	und	6.00	916.46	5,498.77
10.02.13	LUMINARIA HERMETICA LED 40W IP66 4000K, L=1.20m	und	6.00	224.73	1,348.38
CONDUCTOR NUMERO 2.5mm2					
POSTE DE POLIESTER REFORZADO Y FIBRA VIDRIO, h=4.00m C/PASTORAL A°G°Ø INC. ACABADO					
10.03.02	EXCAVACION DE ZANJAS 0.60x0.80m EN REDES	m3	9.60	31.08	298.34
10.03.03	RELLENO COMPACTADO DE ZANJAS 0.40x0.60m EN REDES	m3	8.95	17.06	152.64
10.03.04	ELIMINACION DE MATERIALES EXCEDENTE C/MAQ. D= 10 KM	m3	0.75	15.76	11.82
10.03.05	TUBERIA PVC-SAP ELECTRICA 40mm (1 1/2")	m	37.30	10.10	376.66
10.03.06	MANHOLL DE DERIVACION Y EMPALME DE CONCRETO 0.40x0.40m C/TAPA	und	3.00	218.81	656.42
10.03.07	CAMBIO Y PROTECCION DE RED EN BAJADA	und	2.00	558.41	1,116.83
11	MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL				12,542.32
11.01	MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL	GLB	1.00	12,542.32	12,542.32
1	COSTO DIRECTO (A)				1,709,558.22
2	GASTOS GENERALES				
2.1	GASTOS FIJOS				168,358.42
2.2	GASTOS VARIABLES				2,587.40
	TOTAL DE GASTOS GENERALES (B)				170,955.82
3	UTILIDAD				170,955.82
	SUB TOTAL (A + B + C)				2,051,469.86
4	IGV				369,264.57
5	MONTO TOTAL DE LA OFERTA				2,420,734.43

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO Y 43/100 NUEVOS SOLES

Presupuesto según bases integradas del procedimiento de selección:

10.02.12	POSTE DE POLIESTER REFORZADO Y FIBRA VIDRIO, h=4.00m C/PASTORAL A°G°Ø2" INC. ACABADO	und	6.00
10.02.13	LUMINARIA HERMETICA LED 40W IP66 4000K, L=1.20m	und	6.00
10.02.14	LUMINARIA EXTERIOR LED 100W IP66 4000K P/PASTORAL	und	6.00
10.02.15	PRUEBA ELECTRICAS Y PTA. EN SERVICIO	GLB	1.00
10.03	DERIVACION EN RED ALUMBRADO PUBLICO		
10.03.01	TRAZO Y REPLANTEO EN REDES	m	37.30
10.03.02	EXCAVACION DE ZANJAS 0.60x0.80m EN REDES	m3	9.60
10.03.03	RELLENO COMPACTADO DE ZANJAS 0.40x0.60m EN REDES	m3	8.95
10.03.04	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE C/MAQ. D = 10 KM.	m3	0.75
10.03.05	TUBERIA PVC-SAP ELECTRICA 40mm (1 1/2")	m	37.30
10.03.06	MANHOLL DE DERIVACION Y EMPALME DE CONCRETO 0.40x0.40m C/TAPA	und	3.00
10.03.07	CAMBIO Y PROTECCION DE RED EN BAJADA	und	2.00
11	MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL		
11.01	MITIGACION DE IMPACTO AMBIENTAL	GLB	1.00

14. Conforme a la información detallada, se aprecia que el Consorcio Adjudicatario en el presupuesto presentado omitió consignar el diámetro "2" del poste, no obstante, este Colegiado coincide con la Entidad, cuando manifiesta que la descripción de la partida "POSTE DE POLIESTER REFORZADO Y FIBRA VIDRIO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

h=4.00m C/PASTORAL A° G° Ø INC. ACABADO", el número "10.02.12", la unidad de medida "und" y el metrado "6.00" consignados en el presupuesto presentado por el Consorcio Adjudicatario permiten identificarlo con la partida consignada en el presupuesto del expediente técnico.

Por lo que, dada la referencia correcta al número que identifica la partida, además del metrado y unidad de medida, se evidencia que existió un error al omitir consignar el diámetro "2" de la partida.

15. En este punto, cabe traer a colación los argumentos planteados por el Consorcio Impugnante, quien ha sostenido que aun tratándose de un error, aquel no podría ser subsanado por no estar contemplado dentro de los supuestos de subsanación del Reglamento.
16. Al respecto, se debe señalar que el Artículo 60.4 del Artículo 60 del Reglamento menciona respecto de la subsanación del documento que contiene el precio de la oferta, lo siguiente:

60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.

(Subrayado agregado)

Como se aprecia, respecto de los documentos que contienen el precio ofertado u oferta económica, el Reglamento ha previsto expresamente tres supuestos susceptibles de subsanación, tales como: i) foliación, ii) rubrica, y, iii) errores aritméticos, cuando se trate de procedimientos convocados bajo el sistema de contratación a precios unitarios, en cuyo caso la corrección debe ser efectuada por el comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, según corresponda.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

17. No obstante, cabe traer al análisis la Opinión N° 067-2018/DTN, mediante la cual se indicó:

*En ese sentido, si bien el artículo 39 del Reglamento solo contempla tres (3) supuestos susceptibles de subsanación aplicables a las ofertas económicas, debe tenerse en cuenta que adicionalmente a ello pueden presentarse otro tipo de errores, como el caso de los faltas ortográficas o errores de digitación, los cuales, en aplicación de los principios de Competencia y Eficacia y Eficiencia, podrían ser también objeto de subsanación, **siempre que estos sean manifiestos e indubitables y no afecten el contenido o alcance de la oferta.***

⁶ Entre estos errores se encuentra: (i) la omisión de reglas ortográficas, (ii) diéresis, (iii) acentuación, y (iv) puntuación.

⁷ Entre estos errores se encuentra la (i) duplicación de letras o palabras (ii) supresión o adición de letras o palabras, (iv) alteración o distorsión de palabras, (v) errores de transcripción, entre otros errores de la misma naturaleza.

Conforme a lo anterior, si bien el error de omisión de un dato diámetro que corresponde a la medida “2”, observada por el Consorcio Impugnante no encuadra en ninguno de los supuestos de subsanación previstos en el Reglamento, conforme a la opinión citada, ello no es motivo suficiente para rechazar una oferta, allí donde nos encontramos ante un error de supresión evidente [error de supresión del diámetro “2” en la partida], el que se encuentra plenamente identificado, en función a su número, unidad de medida y metrado, vale decir, error que no es susceptible de alterar el contenido de la oferta. Ello, debido a que no puede considerarse que el diámetro requerido en la citada partida no puede ser considerada como “0” o indeterminada, ya que la oferta económica presentada por el Consorcio Adjudicatario guarda correspondencia con el presupuesto del expediente técnico.

Además, cabe tener en consideración que, a través del Anexo N° 3 contenido en su oferta, el Consorcio Adjudicatario ha declarado bajo juramento cumplir con las especificaciones técnicas y términos de referencia contenidos en las bases integradas del procedimiento de selección.

18. En esta línea de análisis, si bien en este caso se ha advertido la existencia de un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

error de supresión del diámetro en la descripción de la partida 10.02.12, lo cierto es que dicho error no resulta de tal trascendencia que amerite someterlo al procedimiento de subsanación previsto en el artículo 39 del Reglamento, debido a que la sola lectura integral de la partida del presupuesto y en aplicación del principio de eficiencia y eficacia es posible superar aquello.

19. En tal sentido, esta Sala concluye que no existe mérito para declarar como no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario, por lo que el argumento planteado por el Consorcio Impugnante en este extremo no debe ser amparado.
 - b. Determinar si corresponde la no admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario por presentar incongruencias en la declaración jurada de disponibilidad de maquinarias y equipos.
20. Mediante el escrito de recurso de apelación, el Consorcio Impugnante cuestionó que el Consorcio Adjudicatario presentó una declaración jurada de disponibilidad de maquinarias y equipos, mediante la cual declaró disponer – entre otros- del camión volquete 4X2 140 – 210 HP – 10M3, cargador S/ llantas 125 – 155 HP 3 YD3, lo cual no existe en el mercado, pues ningún vehículo y/o máquina cuenta con potencias que corresponden a un rango, advirtiendo que en dicha declaración se consignó textualmente lo requerido en las bases integradas sin tener en consideración lo que realmente se ofertaba.
21. Por su parte el Consorcio Adjudicatario señaló, en su escrito de absolución del traslado de recurso de apelación, que su representada fuera de presentar información inexacta, ofreció mayores opciones de potencia en los referidos equipos, siempre manteniéndose en los rangos establecidos en los términos de referencia y que dicho documento no puede ser evaluado por el Comité de Selección en esta etapa, en tanto, corresponde ser evaluada en la ejecución del contrato.
22. La Entidad, mediante Informe Técnico Legal N° 003-2022-SGLYP-GAYF-MPS, manifestó que el Comité de Selección no consideró dicha declaración jurada como un documento válido para acreditar el equipamiento estratégico, siguiendo el razonamiento del Pronunciamiento N° 332-2019/OSCE-DGR, mediante el cual se determinó que una declaración jurada no califica como documento válido para acreditar el equipamiento estratégico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

23. Atendiendo a ello y a fin de dilucidar la controversia, corresponde remitirnos a las Bases Integradas del procedimiento de selección. Así, de la revisión de las bases integradas se desprende en principio que, el documento denominado “Declaración Jurada de disponibilidad de maquinarias y equipos” no fue requerido como un documento de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, por lo que no existía obligación de los postores de presentarlo.
24. Respecto a la supuesta incongruencia, se debe señalar que las bases integradas en el literal A.1 *Equipamiento estratégico*, del numeral 3.2 *Requisitos de calificación*, del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases integradas, establece:

A CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL		
A.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO		
Requisitos:		
ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDADES
1	CAMION VOLQUETE 4x2 140-210 HP 10 M3.	01
2	CAMION PLATAFORMA 8 Tn	01
3	PLANCHA COMPACTADORA VIBRAT. 7.0 H.P.	01
4	CARGADOR S/LLANTAS 125-155 HP 3 YD3.	01
5	RETRO EXCAVADORA S/LLANTAS POT. 75HP	01
6	GRUA TIPO PLUMA CELOSIA DE 90Tn.40'	01
7	GRUA HIDRAULICA DE 80Tn	01
8	MARTILLO DELMAG D-30	01
9	GRUA DE 35Tn	01
10	VIBRADOR A GASOLINA 1 1/4", 4 HP	01
11	MEZCLADORA CONCRETO TAMBOR 18HP 11P3	01
12	MOTOSOLDADORA ELECTRICA MONOFASICA 225AMP	01
Acreditación:		
De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.		

Mientras que de la declaración presentada a folio 30 de la oferta del Consorcio Adjudicatario se desprende lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

**DECLARACION JURADA DE DISPONIBILIDAD DE
MAQUINARIAS Y EQUIPOS**

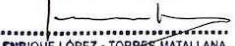
Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 015-2022-MPS-1 DERIVADA DE LA
LICITACION PUBLICA N° 015-2021-MPS-CSS
Presente.-

Mediante el presente suscrito, **Enrique Rafael López-Torres Matallana**, representante común del **CONSORCIO SAMANCO**, declaro bajo juramento que mi representada dispone de las siguientes maquinarias y equipos:

Item	Descripción	Cant.
01	CAMION VOLQUETE 4X2 140.210HP – 10M3.	01
02	CAMION PLATAFORMA 8 TONS	01
03	PLANCHA COMPACTADORA VIBRAT. 7.0 HP	01
04	CARGADOR SILLANTAS 125-155 HP 3 YD3	01
05	RETRO ESCAVADORA SILLANTAS POT 75HP	01
06	GRUA TIPO PLUMA CELOSIA DE 90TONS	01
07	GRUA HIDRAULICA DE 80 TONS	01
08	MARTILLO DELMAG D-30	01
09	GRUA DE 35 TONS	01
10	VIBRADOR A GASOLINA 1.1/4" 4HP	01
11	MEZCLADOR DE CONCRETO TAMBOR 18HP 11 P3	01
12	MOTOSOLDADORA ELECTRICA MONOFASICA 225 AMP	01

Las mismas que serán utilizadas en caso mi representada obtenga la buena pro de la obra: " **CREACION DEL PUENTE PEATONAL EN LA AV. JOSE PARDO A LA ALTURA DEL MERCADO MAYORISTA LA PERLA, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH** ".

Lima, 06 de Abril del 2022

CONSORCIO SAMANCO

.....
ENRIQUE LÓPEZ • TORRES MATALLANA
REPRESENTANTE COMÚN

Si bien, conforme ha manifestado el Consorcio Impugnante, se aprecia que la referida declaración ha transcrito lo concerniente al equipamiento estratégico contenido en las bases integradas, no se evidencia la incongruencia entre uno y otro documento, en tanto, respecto al camión volquete se ofrece el rango de potencias consideradas en las bases integradas, que si bien no se tiene certeza de cuál exactamente es el que finalmente se ofrecerá, se compromete a entregar cualquiera de los que estén dentro del rango solicitado.

25. Adicionalmente, se debe señalar que las mismas bases indican que el equipamiento estratégico debe ser acreditado en el perfeccionamiento del contrato, en cuya etapa también se deberá realizar la verificación del cumplimiento de las características del equipo requerido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

26. En esta línea de análisis, esta Sala no advierte en qué medida resulta incongruente o contradictorio lo ofrecido por el Consorcio Adjudicatario y lo requerido por las bases, más aún si se desprende textualmente de la referida declaración que el Consorcio Adjudicatario declara contar con la maquinaria tal y como lo exigen las bases y dentro de los rangos solicitados, siendo además que, recién para el perfeccionamiento del contrato, deberá presentar y acreditar documentalmente el equipamiento con el que ejecutará la obra.
27. En tal sentido, esta Sala concluye que no existe mérito para declarar como no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario, por lo que el argumento planteado por el Consorcio Impugnante en este extremo no debe ser amparado.
- c. Determinar si corresponde la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario al haber presentado la Adenda y el presupuesto del Contrato N° 246-2018 que no acreditaría fehacientemente la experiencia del postor.
28. Mediante el escrito de recurso de apelación, el Consorcio Impugnante cuestionó que la Adenda N° 2-2019, en adelante **la Adenda**; y el presupuesto, documentos presentados adicionalmente al Contrato N° 246-2018 para acreditar su experiencia en la especialidad, no son documentos que acrediten fehacientemente ello, ya que la Adenda no ha sido suscrita por la entidad contratante; por lo que, la experiencia no tiene validez y el presupuesto está firmado por una Ingeniera que no demuestra que se trate de la proyectista, o que ejerza algún cargo o tenga vínculo directo o indirecto con el área usuaria del contrato por lo que carece de certeza y/o fehaciencia, toda vez que no contiene ningún elemento que permita asegurar su validez.
29. Por su parte, el Consorcio Adjudicatario señaló, en su escrito de absolución del traslado de recurso de apelación, que los documentos cuestionados no han sido exigidos en los términos de referencia para acreditar la experiencia en la especialidad y la única finalidad que tuvieron fue entregar al Comité de Selección mayores elementos de convicción de la ejecución de dicho contrato.
30. La Entidad, mediante Informe Técnico Legal N° 003-2022-SGLYP-GAYF-MPS, manifestó que el Comité de Selección presume que los documentos presentados por los postores son veraces y fehacientes, por lo que consideró válida la experiencia acreditada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

31. Atendiendo a ello y a fin de dilucidar la controversia, corresponde remitirnos a las Bases Integradas del procedimiento de selección. Así, en el literal *B. Experiencia del postor en la especialidad*, del numeral 3.2 *Requisitos de calificación*, del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases integradas, se establece:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra Se considerará obra similar a: CONSTRUCCIÓN Y/O REMODELACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O HABILITACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O REPARACIÓN DE OBRAS RELACIONADAS DE ESTRUCTURAS DE CONCRETO ARMADO Y/O METÁLICAS, TALES COMO PUENTES Y/O MUELLES Y/O EMBARCADEROS QUE INCLUYAN CIMENTACIONES CON PILOTAJE (CONCRETO Y/O METÁLICOS), Y/O MONTAJES Y/O LANZAMIENTOS Y/O IZAJE DE ESTRUCTURAS METÁLICAS. <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de
	recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación¹ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales. Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9. Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción. Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad. Importante <i>En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</i>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

Conforme se aprecia, la experiencia del postor se acredita con copia simple de: i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra, ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación, o iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

32. De la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se tiene que a folio 34, presentó el Anexo N° 10 Experiencia del postor en la especialidad, en la que detalló la siguiente experiencia:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MARINA DE GUERRA DEL PERÚ	Reparación de muelle Isla San Lorenzo y muelle crucero ESNA – ítem 1 Rehabilitación de Zonas Críticas del Muelle de la Escuela Naval	Contrato DIRCOMAT N° 226-2018	10/12/2018	3/07/2019		Soles	S/1,223,807.73	-	S/1,223,807.73
2	MARINA DE GUERRA DEL PERÚ	Recuperación del Muelle Submarinos	Contrato DIRCOMAT N° 246-2018	1/12/2018	28/06/2021		Soles	S/7,828,655.05	-	S/3,131,482.02
3	MARINA DE GUERRA DEL PERÚ	Hincado y Reparación de Pilotes de la obra Recuperación del Muelle Submarino de la Base Naval del Callao	Contrato DIRCOMAT N° 307-2020	20/01/2021	11/08/2021		Soles	S/529,550.50	-	S/970,695.35
TOTAL										S/4,725,955.10

En cuanto a la experiencia detallada en el ítem 2, presentó a folios 73 al 103 los siguientes documentos:

- 1) Contrato DIRCOMAT N° 246-2018 del 28 de diciembre de 2018.
- 2) Adenda N° 001-2019
- 3) Adenda N° 002-2019 [documento cuestionado]
- 4) Acta de recepción de obra del 28 de junio de 2021.
- 5) Promesa de Consorcio
- 6) Presupuesto [documento cuestionado]

33. En ese sentido, se debe señalar en primer lugar que la experiencia consignada en el ítem N° 2 del Anexo N° 10, fue debidamente acreditada con el Contrato DIRCOMAT N° 246-2018 del 28 de diciembre de 2018 y el Acta de recepción de obra del 28 de junio de 2021, conforme lo establece las bases integradas del procedimiento de selección y respecto de los cuales no se ha planteado ningún cuestionamiento. Por lo que, la experiencia ha quedado acreditada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

34. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que de la revisión de la Adenda, obrante a folios 92 al 94 de la oferta del Consorcio Adjudicatario si bien se aprecia que no cuenta con la firma del representante de la Marina de Guerra del Perú, como entidad contratante, se aprecia que la misma versa sobre la modificación del numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta: Forma de Pago, del Contrato DIRCOMAT N° 246-2018; por lo que, dicho documento no incide sobre la experiencia acreditada en el ítem 2 del Anexo N° 10.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El objeto de la presente Adenda es modificar la Cláusula Tercera de la Adenda N° 001-2019, en la cual se modificó el numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta: Forma de Pago.

DEBE DECIR:

CLÁUSULA CUARTA: FORMA DE PAGO

4.1 LA MARINA se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA, en moneda nacional (soles), mediante abono al Código de Cuenta Interbancaria (CCI) N° 011-178-000100070285-10 del Banco Continental - BBVA, a nombre de la empresa ZIGURAT CONSTRUCTORA S.A.C., con R.U.C. N° 20601161321, quien será el operador tributario del CONSORCIO MARINA II conforme lo indicado en el contrato de Consorcio.

4.2 ...

4.3 ...

4.4 ...

4.5 ...

4.6 ...

CLÁUSULA CUARTA: VIGENCIA DEL CONTRATO PRIMIGENIO

Todo los demás términos y condiciones del Contrato DIRCOMAT N° 246-2018 de fecha 28 de diciembre del 2018, para la "RECUPERACIÓN DE MUELLE SUBMARINO", permanecen inalterables a excepción de lo que constan en la presente Adenda.

Las partes en señal de conformidad suscriben la presente adenda, en CUATRO (04) ejemplares originales, en señal de aceptación y conformidad de los contratantes, en la ciudad del Callao, al 11 de junio del 2019.

CONSORCIO MARINA II

RAUL GONZALEZ
Por "EL CONTRATISTA"

Por "LA MARINA"
Contralmirante
Yuri TOLMOS Mantilla
D.N.I. N° 43287569

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

35. Mientras que, respecto del presupuesto presentado, se debe señalar que del contrato y el acta de recepción se desprende claramente que el objeto del contrato fue la “Recuperación de muelle submarino” [obra similar], conforme se aprecia a continuación:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO		
2.1 Por el presente contrato, EL CONTRATISTA se obliga a realizar para LA MARINA la presente obra denominada "RECUPERACIÓN DE MUELLE SUBMARINO", conforme al Proyecto de Inversión Pública con Código SNIP 176576 y los requerimientos técnicos mínimos señalados en las Bases Integradas, Términos de Referencia y la Propuesta Técnica y Económica presentados por EL CONTRATISTA; de acuerdo al siguiente detalle:		
DESCRIPCIÓN	PLAZO	PRECIO TOTAL
RECUPERACIÓN DE MUELLE SUBMARINO	CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO	S/ 7'828,655.05

Por lo que, queda claro que con estos dos documentos quedó acreditada la experiencia solicitada; sin embargo, el Consorcio Adjudicatario presentó de manera adicional el presupuesto de la obra.

En relación a lo señalado, se observa que si bien dicho presupuesto ha sido suscrito por la ingeniera civil Carmen Milagros Barrera Chuquival, quien, del propio documento no se desprende su relación con la Marina de Guerra del Perú, ello no es razón suficiente para invalidar la experiencia acreditada con los documentos correspondientes (contrato y acta de recepción), además de gozar de presunción de veracidad.

36. En esta línea de análisis, esta Sala considera que la Adenda y el presupuesto presentados adicionalmente al Contrato DIRCOMAT N° 246-2018 no invalidan la experiencia detallada en el ítem 2 del Anexo N° 10 del Consorcio Adjudicatario, en tanto no inciden sobre la experiencia acreditada fehacientemente mediante el Contrato DIRCOMAT N° 246-2018 y su respectiva acta de recepción, documentos requeridos en las bases integradas para la acreditación de la experiencia del postor, lo que responde a lo establecido en las bases estándar aprobadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

37. En tal sentido, esta Sala concluye que no existe mérito para declarar descalificada la oferta del Consorcio Adjudicatario, por lo que el argumento planteado por el Consorcio Impugnante en este extremo no debe ser amparado.
- d. *Determinar si corresponde la descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario por no acreditar fehacientemente la solvencia económica.*
38. Mediante el escrito de recurso de apelación, el Consorcio Impugnante cuestionó que del numeral 5 y 6 de la hoja informativa de la Carta de línea de crédito presentada por el Consorcio Adjudicatario, se desprende que la línea de crédito no se encuentra con disponibilidad automática para la concesión del crédito, por el contrario, se encuentra sujeta a garantías que el socio debe formalizar a favor de la COOPAC y a una nueva evaluación crediticia, la cual puede tener un resultado negativo y, consecuentemente no se podrá disponer de la línea de crédito, conllevando a que el Consorcio Adjudicatario no cuente con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones, corriendo riesgo la ejecución de contrato.
39. Por su parte el Consorcio Adjudicatario señaló en su escrito de absolución del traslado de recurso de apelación que para que la Cooperativa de Ahorro y Crédito LA REHABILITADORA [emisora de la Carta de línea de crédito] haya otorgado la carta de línea de crédito tuvo que, previamente, revisar y evaluar su situación financiera, tributaria y crediticia, así como su capacidad de contratación como proveedor del Estado en obras pública, lo que en efecto realizó y su representa superó.
40. La Entidad, mediante Informe Técnico Legal N° 003-2022-SGLYP-GAYF-MPS, manifestó que las empresas emisoras de las cartas de línea de crédito son responsables de los formatos en que emiten sus documentos de acreditación y que el Comité de Selección verificó que la empresa que emitió la carta de línea de crédito [La Cooperativa de Ahorro y Crédito La Rehabilitación] cumple con el requisito que se encuentra bajo la supervisión de la SBS y que de dicha carta se desprende que la entidad emisora ha revisado y evaluado la situación financiera, tributaria y crediticia de su socio, emitiéndole la línea de crédito por el monto de S/ 1,344,852.46, la cual está aprobada, vigente y disponible, y ser utilizada en la ejecución de la obra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

41. Atendiendo a ello y a fin de dilucidar la controversia, corresponde remitirnos a las Bases Integradas del procedimiento de selección. Así, en el literal C. *Solvencia económica*, del numeral 3.2 *Requisitos de calificación*, del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases integradas, se establece:

C	SOLVENCIA ECONÓMICA
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar una línea de crédito equivalente a 0.50 veces el valor referencial de la contratación. <u>Acreditación:</u> Documento a nombre del postor emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. No procede acreditar este requisito a través de líneas de créditos para cartas fianza o póliza de
	caución. Tampoco corresponde aceptar documentos emitidos por empresas de seguros para acreditar este requisito de calificación, toda vez que, de conformidad con el Oficio N° 47719-2019-SBS, dichas empresas no pueden otorgar créditos. La vigencia mínima debe ser de tres (3) meses contabilizados desde la fecha de presentación de la oferta. La fecha de emisión debe de ser posterior a la fecha de publicación de la convocatoria. Importante <i>En el caso de consorcios el documento que acredita la línea de crédito puede estar a nombre del consorcio o del integrante del consorcio que acredite el mayor porcentaje de participación en las obligaciones de la ejecución de la obra. El documento debe indicar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social del integrante o integrantes del consorcio.</i>

Conforme se aprecia, los postores deben acreditar una línea de crédito equivalente a 0.50 veces el valor referencial de la contratación [S/ 1,344,852.46] y que el documento a nombre del postor sea emitido por una empresa que se encuentre bajo la supervisión directa de la SBS o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

42. De la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se tiene que a folios 127 al 128, presentó la “Carta de Acreditación de línea de crédito de solvencia económica”, conforme lo indicado en las bases integradas del procedimiento de selección; y, adicionalmente presentó la “Hoja Informativa de servicio financiero”,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

la misma que se pasa a reproducir a efecto de analizar los cuestionamientos efectuados por el Consorcio Impugnante:





「 Impulsando con experiencia 」

HOJA INFORMATIVA DE SERVICIO FINANCIERO

SOCIO (A)	:	FAST SOLUTIONS GENERAL SERVICES SAC – FASOGES
DOI	:	20524421411
NOMBRE DEL SERVICIO:	Carta de acreditación de línea de crédito de solvencia económica	
MONTO DE EVALUACIÓN	:	S/ 1,344,852.46
FECHA DE APROBACIÓN	:	06/04/2022
PLAZO DE APROBACIÓN	:	03/10/2022
CONDICIÓN ASOCIATIVA	:	HÁBIL
GASTOS Y COMISIONES	:	De acuerdo al tarifario vigente

TERMINOS Y CONDICIONES DEL SERVICIO

- Servicio generado para socios que califiquen como proveedores del estado y acrediten experiencia en contratación pública y que cuenten con una calificación crediticia positiva.
- Los socios deben registrar como mínimo seis meses de aportación a la inscripción asociativa.
- El servicio emitido tiene por finalidad acreditar, mediante una evaluación financiera, que el socio de La Cooperativa tiene la solvencia económica para participar como postor en una licitación pública hasta por el importe que resulte de la evaluación.
- La valoración de la vigencia del servicio se realiza en función a su patrimonio y capacidad de contratación con el Estado.
- La denominación disponible señalada en el servicio hace referencia a que la Cooperativa se encuentra en posibilidad de materializar el financiamiento directo.
Precisamos que la utilización de dicho financiamiento estará sujeto a la presentación de garantías por el 100% del monto evaluado, estas garantías pueden ser: depósito a plazo fijo y/o carta fianza y/o cheques de gerencia y/o garantías preferidas autoliquidables.
- Las condiciones propuestas están sujetas a modificaciones, producto de una nueva evaluación crediticia del socio y/o del cumplimiento de las normas internas y externas que rigen a la Cooperativa.
- El servicio podrá ser cancelado o pasado a estado inactivo, sin necesidad de comunicación previa, cuando:
 - Las partes así lo manifiesten
 - El proceso de selección haya culminado y no le haya sido adjudicado
 - Se presente alguna irregularidad en la que se evidencie participación del socio
 - El órgano supervisor o regulador así lo requiera
- En caso se presentaren causales distintas a la del numeral anterior, La Cooperativa deberá comunicar al socio bajo medio escrito o electrónico.
- La entidad receptora tiene la obligación de confirmar la veracidad de la carta de acreditación presentada por los canales oficiales, tal como la misma carta lo pone de manifiesto, a través del correo electrónico cartasdesolvencia@larehabilitadora.pe.



En señal de conformidad plena de las condiciones y obligaciones plasmadas en el presente documento respondo oportunamente al correo electrónico cartasdesolvencia@larehabilitadora.pe

Conforme se desprende del documento reproducido, se trata de una hoja informativa que da cuenta de las condiciones establecidas por la institución

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

financiera para extender la “Carta de Acreditación de línea de crédito de solvencia económica”.

Por lo que, esta hoja informativa, en los términos que se encuentra redactada, no desvirtúa la Carta de línea de crédito presentada por el Consorcio Adjudicatario, la misma que cumple con lo requerido por las bases integradas del procedimiento de selección.

43. Sumado a ello, obra en el expediente administrativo, la Carta CAC-LR-GER-CARTA N° 406-CA-2022 enviada por La Cooperativa de Ahorro y Crédito La Rehabilitación a la Entidad, mediante la cual confirma que la carta de línea de crédito esta aprobada, vigente y disponible, conforme se aprecia a continuación:

LA REHABILITADORA
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO

Impulsando con experiencia

CAC-LR-GER-CARTA N° 347-CA-2022

Surquillo, 06 de abril del 2022

CARTA DE ACREDITACIÓN DE LÍNEA DE CRÉDITO DE SOLVENCIA ECONÓMICA

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 015-2022-MPS DERIVADA DE IP N° 015-2022-MPS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Atención.- ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 015-2022-MPS DERIVADA DE IP N° 015-2022-MPS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

A solicitud y/o por cuenta de nuestro socio **FAST SOLUTIONS GENERAL SERVICES SAC – FASOGESSE**, con RUC N° 20524421411 y código asociativo N° 01087666, integrante del CONSORCIO SAMANCO, conformado por:

- * **FAST SOLUTIONS GENERAL SERVICES SAC – FASOGESSE**, con R.U.C. N° 20524421411, con participación del 50%
- * **AUGURIS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, con R.U.C. N° 20604145881, con participación del 50%

Expedimos la **CARTA DE ACREDITACIÓN DE LÍNEA DE CRÉDITO DE SOLVENCIA ECONÓMICA** la cual se encuentra aprobada, vigente y disponible por un monto equivalente a la suma de S/ 1,344,852.46 (Un Millón Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos cincuenta y dos y 46/100 SOLES), la misma tendrá una vigencia de 180 (ciento ochenta) días calendario, computados desde la fecha de emisión de la presente; con la finalidad de ser utilizada para:

PARTICIPAR DEL PROCESO DE LICITACIÓN SIGUIENTE:
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 015-2022-MPS DERIVADA DE IP N° 015-2022-MPS
CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: CREACIÓN DEL PUENTE PEATONAL EN LA AV. JOSE PARDO A LA ALTURA DEL MERCADO MAYORISTA LA PERLA, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH

Queda entendido que este instrumento no podrá exceder, por ningún concepto y en ningún caso, el importe y plazo arriba expresado. Asimismo, no surtirá efecto alguno respecto a terceros distintos al beneficiario en cuyo favor se haya expedido.

Cabe precisar que, para la expedición de la presente carta de solvencia, se ha revisado y evaluado la situación financiera, tributaria y crediticia del socio, así como la capacidad de contratación como proveedor del Estado en obras públicas; acciones realizadas dentro del marco de la normativa interna, externa y prácticas financieras generalmente aceptadas y estandarizadas. Servicio que brindamos a nuestro socio al contar con la autorización y el Registro N° 000024-2019-BEG-COOPAC-SBS, conforme a la regulación y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS).

Se emite la presente a solicitud de nuestro socio para los fines que estime conveniente y sin responsabilidad alguna para la cooperativa o sus funcionarios firmantes.

Agradeciéndole tomar nota de la presente carta de acreditación de línea de crédito de solvencia económica y de sus términos, los que aparecen en la HOJA INFORMATIVA que se adjunta y forma parte integrante de la presente comunicación.

Muy atentamente,

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LA REHABILITADORA
CHRISTIAN PINAL VILLALBA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

44. En ese sentido, queda claro que el requisito de calificación: Solvencia económica ha quedado acreditado con la “Carta de Acreditación de línea de crédito de solvencia económica”, la misma que ha sido confirmada en todos sus extremos por La Cooperativa de Ahorro y Crédito La Rehabilitación a la Entidad.
45. En tal sentido, esta Sala concluye que no existe mérito para declarar descalificada la oferta del Consorcio Adjudicatario, lo que el argumento planteado por el Consorcio Impugnante en este extremo no debe ser amparado.
46. Por consiguiente, la pretensión materia del primer punto controvertido debe ser declarado infundado, debiendo confirmarse la decisión del Comité de Selección de admitir y calificar la oferta del Consorcio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro a su favor.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento al Consorcio Impugnante.

47. En tanto, se ha determinado que debe confirmarse la decisión del Comité de Selección de admitir y calificar la oferta del Consorcio Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro a su favor; en tal sentido, no corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.
48. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y confirmar el otorgamiento de la buena pro.
49. Por lo tanto, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar infundado el recurso de apelación, corresponde ejecutar la garantía que fuera otorgada por el Consorcio Impugnante para interponer su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Carlos Enrique Quiroga Periche, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 del mismo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO PUYALLI**, conformado por las empresas GROUP CASUARINAS J & D S.R.L. y JKMB GENERALES S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N.º 015-2022-MPS – Primera Convocatoria (derivado de Licitación Pública N° 015-2021-MPS), para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Creación del puente peatonal en la Av. Jose Pardo a la altura del mercado mayorista La Perla, distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash”*, convocada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA - CHIMBOTE, por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

- 1.2 **Confirmar** la admisión y calificación de la oferta del CONSORCIO SAMANCO, integrado por las empresas FAST SOLUTIONS GENERAL SERVICES SAC – FASOGESE y AUGURIS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., por los fundamentos expuestos.
- 1.3 **Confirmar** el otorgamiento de la buena pro de Adjudicación Simplificada N.º 015-2022-MPS – Primera Convocatoria (derivado de Licitación Pública N° 015-2021-MPS) a favor del CONSORCIO SAMANCO, integrado por las empresas FAST SOLUTIONS GENERAL SERVICES SAC – FASOGESE y AUGURIS CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., por los fundamentos expuestos.
- 1.4 Ejecutar la garantía presentada por el **CONSORCIO PUYALLI**, conformado por las empresas GROUP CASUARINAS J & D S.R.L. y JKMB GENERALES S.R.L., para la interposición del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01499-2022-TCE-S2

2. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

SS.

Quiroga Periche.

Ponce Cosme.

Flores Olivera.

VOCAL